

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las causales de abstención del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
b) Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente

Referencia : Carta N° 06-2021-ST-ORRHH/INMP

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Materno Perinatal - Ministerio de Salud, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Es correcto que la Secretaria Técnica (ST) se inhíba de conocer todo el expediente de acuerdo al artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444?;
- b) ¿La ST se puede inhibir solo de conocer el extremo que corresponde a la Jefatura de Recursos Humanos por depender jerárquicamente de dicha área?
- c) La norma habla de inhibición en general, no dice solo de un extremo del expediente, porque de lo contrario habrían dos (02) Secretarios Técnicos en el mismo proceso o es esto posible; un ST debería ver a todo el equipo de gestión y otro ST solo al Jefe de ORHHH?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las causales de abstención del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.4 Al respecto, corresponde remitirnos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y en el cual se señaló -entre otros- lo siguiente:

"3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); así como, si este fuese denunciado o procesado; se deberá designar un secretario técnico suplente.

3.2 En los casos en que se presente una denuncia contra el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, quien tiene la condición de Jefe Inmediato del Secretario Técnico por la relación de dependencia existente entre ambos, corresponderá que se siga el trámite de abstención del Secretario Técnico por la causal pertinente, de ser el caso; en virtud de lo dispuesto en el artículo 99° del TUO de la LPAG. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente."

Sobre la designación del Secretario Técnico Suplente

- 2.5 De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales se encuentran descritas en el artículo 97° del TUO de la LPAG), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del TUO de la LPAG.
- 2.6 Bajo dicho marco normativo, en el supuesto en el que Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444); así como, si este fuese denunciado o procesado; es posible designar un secretario técnico suplente.
- 2.7 En ese sentido, es de señalar que el procedimiento para la designación del Secretario Técnico suplente ha sido regulado por la Directiva, por lo que solo procederá la designación del mismo cuando el Secretario Técnico del PAD (titular) se encontrara en alguna de las causales previstas

¹ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



en el artículo 97º del TUO del PAD², en cuyo caso corresponderá poner en conocimiento dicha situación a la autoridad que lo designó para la designación del secretario técnico suplente.

- 2.8 Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la designación del Secretario Técnico Suplente no implica que el Secretario Técnico titular deje de brindar apoyo a los PAD iniciados anteriormente (respecto de los cuales no tuviera impedimento), incluso aquellos en los que el presunto infractor sea el servidor que lo ha denunciado; toda vez que, una vez instaurado el PAD, el Secretario Técnico carece de capacidad de decisión y únicamente participa como apoyo del Órgano Instructor y Órgano Sancionador, autoridades que serán las llamadas a determinar el curso de cada procedimiento.

III. Conclusiones:

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR-GPGSC](#), sobre las causales de abstención del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.2 En caso una entidad considerara que su Secretario Técnico del PAD ha incurrido en alguna infracción, a efectos de instaurar un PAD en su contra, en irrestricto respeto al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la LPAG, deberá verificar que dicha conducta se subsuma en alguna de las faltas señaladas en las normas descritas.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 97.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 La designación del Secretario Técnico Suplente no implica que el Secretario Técnico titular deje de brindar apoyo a los PAD iniciados anteriormente (respecto de los cuales no tuviera impedimento), incluso aquellos en los que el presunto infractor sea el servidor que lo ha denunciado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **IHHP20R**